



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUIT
CERETE-CORDOBA**

Cereté, Córdoba, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	23-162-31-03-002-2021-00066-00
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	FRANCISCO RAFAEL LOPESIERRA LOPEZ
Demandado:	JOSE IGNACIO GIRALDO ZULUAGA

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el escrito de contrato de cesión de crédito presentado el 17 de abril de 2023, por el demandante FRANCISCO RAFAEL LOPESIERRA LOPEZ, identificado con C.C. N° 78.018.608 fungiendo como **(cedente)** en favor del señor ORLANDO ANDRES ANTONIO GARCIA ESPINOSA identificado con la C.C N° 1.082.881.128 en calidad de **(cesionario)** debidamente autenticado ante la Notaría Única el Círculo de Cereté.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil establece que *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento"*.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil). Así las cosas, se acepta la CESION DEL CREDITO que hace FRANCISCO RAFAEL LOPESIERRA LOPEZ en favor de ORLANDO ANDRES ANTONIO GARCIA ESPINOSA respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a este último.

De la misma manera se advierte que el cedente no se hace responsable del resultado del proceso. En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de

encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que como cedente le corresponden o lleguen a corresponder al señor FRANCISCO RAFAEL LOPESIERRA LOPEZ, identificado con C.C. N° 78.018.608 fungiendo como (**cedente**) en favor del señor ORLANDO ANDRES ANTONIO GARCIA ESPINOSA identificado con la C.C N° 1.082.881.128 en calidad de (**cesionario**) tal y como quedó plasmado en el Contrato de Cesión de crédito aportado.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la cesión del crédito al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ